

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 16716 - 2004, "ROBO AGRAVADO"

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: EDGAR TICONA JULI.

ASESOR: DR. ÁNGEL VEGAS VACCARO.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

NOVIEMBRE - 2019



DEDICATORIA:

A mis padres, por darme la vida, educación, consejos y sobre todo por hacer de mí un hombre de bien; a mis maestros y amigos, porque su apoyo fue fundamental para lograr mi objetivo, les agradezco desde el fondo de mi alma.



AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mis profesores, profesionales de gran sabiduría, quienes se han esforzado por ayudarme a lograr mi carrera de abogado, sencillo no ha sido, pero gracias a las ganas de transmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, motivaron en mí el lograr esta nueva meta.

RESUMEN

La inseguridad ciudadana en el Perú, lamentablemente es un problema muy grave y complejo de combatir, a pesar, del múltiple esfuerzo realizado por el Estado, no ha logrado resultado positivo, por el contrario, el índice delincencial se ha incrementado, entre ellos, el delito de robo agravado, siendo uno de los tantos, el hecho delictuoso tramitado con el Expediente Penal N° 16716-2004, cuya materia es por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en la modalidad de cogoteo y la sustracción de S/.120 n.s.; previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, cometido por Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, en agravio de la menor Yessenia Viviana Naupay Vílchez, el mismo que se cometió en pleno centro de Lima, entre las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola.

El inculpado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, en la sentencia de primera instancia, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, fue condenado como autor de Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vílchez, a 5 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/. 300.00 n.s., de reparación civil a favor de la agraviada; prosiguiendo con el proceso, condenaron al inculpado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, y fijaron la suma de S/. 300.00 n.s., como concepto de reparación civil a favor de la agraviada; el inculpado al no estar de acuerdo con la sentencia interpuesto recurso de nulidad, la que resolvió la Corte Suprema, reformulando la sentencia de primera instancia le impusieron 7 años de pena privativa de libertad; que conforme a lo verificado del trámite el expediente en estudio, se ha observado que durante el desarrollo del proceso se ha incurrido en algunas deficiencias y contracciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo de suficiencia profesional.

Palabras claves: Expediente, análisis, proceso judicial, deficiencias, opinión.

ABSTRACT

Unfortunately, citizen insecurity in Peru is a very serious and complex problem to combat, despite the multiple efforts made by the State, it has not achieved a positive result; on the contrary, the crime rate has increased, including the crime of aggravated robbery, being one of the many, the criminal act processed with Criminal File No. 16716-2004, whose subject is for the Crime Against Patrimony - Aggravated Theft, in the form of cogoteo and the subtraction of S /. 120 ns; provided and sanctioned in article 189 subsections 2, 4 and 7 of the Criminal Code, committed by Danny Gómez Sandoval or Richard Sánchez Salazar and Fredy Demetrio Vilca Quispe or Fredy Mamani Quispe, to the detriment of the minor Yessenia Viviana Naupay Vílchez, the same as He committed in the heart of Lima, between the Abancay and Nicolás de Piérola avenues.

The defendant Fredy Demetrio Vilca Quispe or Fredy Mamani Quispe, in the judgment of first instance, having accepted the anticipated conclusion of the process, was convicted as the author of Crime Against Heritage - Aggravated Robbery, to the detriment of Yessenia Viviana Naupay Vílchez, a 5 years of imprisonment effective and the payment of S /. 300.00 n.s., of civil reparation in favor of the aggrieved; continuing with the process, they condemned the defendant Danny Gómez Sandoval or Richard Sánchez Salazar, to 10 years of imprisonment effective, and set the sum of S /. 300.00 n.s., as a concept of civil reparation in favor of the aggrieved; the defendant not agreeing with the judgment filed for annulment, which the Supreme Court ruled, reformulating the sentence of first instance imposed 7 years of imprisonment; that according to the verification of the procedure the file under study, it has been observed that during the development of the process some deficiencies and contractions between the instances have been incurred, as detailed in the present work of professional sufficiency.

Keywords: File, analysis, judicial process, deficiencies, opinion.



TABLA DE CONTENIDOS

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
Resumen de Expediente Penal N° 16716-2004	
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial	
2. Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	2
3. Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción.....	4
4. Síntesis de la Instructiva.....	8
5. Principales Pruebas Actuadas.....	8
6. Fotocopias del:	
6.1 Dictamen Fiscal.....	9
6.2 Informe Final del Juez Penal.....	12
6.3 Acusación Fiscal.....	15
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	18
7. Síntesis del Juicio Oral.....	20
8. Fotocopias de las Sentencias de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	21
9. Fotocopia de la Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. N° 1129 – 2006 – Lima).....	31
10. Jurisprudencia de los Últimos 10 años.....	35
11. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	37
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal	49
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	51
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, tiene por objetivo el realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 16716 - 2004, con la finalidad de verificar si durante su tramitación se efectuó un debido proceso o si se incurrió en la comisión de algunas deficiencias o contracción entre las instancias.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que la materia es por el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189 incisos 2, 4 y 7 del CP., cometido por Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, en agravio Yessenia Viviana Naupay Vílchez.

Que, el hecho delictuoso fue cometido el 17 de setiembre del año 2004, siendo aprox., las 20.40 horas, en circunstancia que la agraviada se encontraba en la intercepción de las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola del Cercado de Lima, a fin de abordar un vehículo de transporte público, para dirigirse a su domicilio, siendo violentamente atacada por dos sujetos, uno de ellos la sujetó del cuello (cogoteo) y el otro le sustrajo del bolsillo de su pantalón la suma de S/. 120.00 n.s., circunstancialmente en ese momento personal PNP que se encontraba de servicio de patrullaje por la zona, se percataron del hecho delictuoso, de inmediato iniciaron la persecución de los delincuentes siendo capturados y conducidos a la DIVINCRI-CENTRO, donde se realizó las investigaciones policiales, con la conducción del Fiscal, elaborando el Atestado Policial N° 098-2004, siendo remitido 19° Fiscalía Provincial Penal de Lima, la que formalizó la denuncia penal.

En la sentencia de primera instancia, el inculpado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, al acogerse a la conclusión anticipada del proceso, fue condenado como autor de Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vílchez, a 5 años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 300.00 n.s., de reparación civil a favor de la agraviada; prosiguiendo con el proceso, condenaron al inculpado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, y fijaron la suma de S/. 300.00 n.s., como concepto de reparación civil a favor de la agraviada; el inculpado al no estar de acuerdo con la sentencia interpuesto recurso de nulidad, la que resolvió la Corte Suprema, reformulando la sentencia de primera instancia le impusieron 7 años de pena privativa de libertad; de lo constatado del trámite el expediente en estudio, se ha observado que durante la secuela del proceso se ha incurrido en algunas deficiencias y contracciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.



RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL N° 16716-2004

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 17 de setiembre del año 2004, siendo aprox. a las 20:40 horas, personal policial que se encontraba de servicio de patrullaje, se percató que una persona de sexo femenino, quien posteriormente fue identificada como Yessenia Viviana Naupay Vílchez, había sido cogida en forma violenta por dos sujetos, uno de los cuales le sujetaba fuertemente del cuello, mientras que el segundo le despojaba de sus pertenencias contenidas en su cartera, quienes al percatarse de la presencia policial, emprendieron la fuga en diferentes direcciones, siendo ambos alcanzados e intervenidos, a unas cuadras del lugar del hecho, uno de ellos fue detenido por personal PNP de la DIVINCRI CENTRO, mientras que el segundo fue detenido por efectivos de la DIRIN PNP que en forma circunstancial realizando acciones de inteligencia por la zona, los detenidos fueron puestos a disposición de la DIVINCRI – CENTRO, para las investigaciones correspondientes.

Personal PNP de la DIRINCRI – Centro, realizó las investigaciones policiales con la conducción del Fiscal, elaborando el Atestado Policial N° 098-04-DIRTEPOL-PNP/DIVINCRI-CENTRO-DEPINHOM, el mismo que fue remitido a la 19° Fiscalía Provincial Penal Transitoria en lo Penal, la que formalizó la denuncia penal contra Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar Y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravio, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vílchez de 16 años de edad.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

38
trinchero

COMISIÓN DE
JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL
DE TURNO PERMANENTE

2004 SEP 18 PM 5 23

MESAS PARTES
RECIBIDO

DENUNCIA N° 491-2004

SIN ESPECIE

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO PERMANENTE:

ROBERTO FIGARI VIZCARRA, Fiscal Provincial Penal Titular de la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal Lima a cargo de la Fiscalía Penal de Turno, con domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5ta, s/n, de esta ciudad; a Usted, respetuosamente digo:

Que, al amparo de las atribuciones conferidas por el Artículo 159° inc. 5° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el artículo 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito del resultado de las investigaciones preliminares contenidas en el **ATESTADO POLICIAL N° 098-04-VII-DIRTEPOL-PNP/DIVINCRI CENTRO-DEPINHOM**, instruido por la Divincri Centro, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SÁNCHEZ SALAZAR** y **FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE** o **FREDY MAMANI QUISPE**, como presuntos autores de la comisión del delito Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, por los siguientes fundamentos que Facto y de Jure que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados policiales, que se incrimina a los denunciados que con fecha 17 de setiembre a horas 20:40 aproximadamente, el hecho de haberse apoderarse ilegítimamente de diferentes bienes de la agraviada Naupay Vilchez, a la que interceptaron en el cruce de las Avenidas Abancay y Nicolás de Piérola, cuando se encontraba esperando movilidad para dirigirse a su domicilio, siendo el caso que uno de los denunciados la cogió por la espalda a la altura del cuello mientras que su cómplice le rebuscaba sus prendas de vestir, despojándola de la suma de ciento veinte nuevos soles, acto en el que han empleado violencia contra la persona de la agraviada, poniendo en riesgo su integridad física, dándose a la fuga los denunciados para ser posteriormente capturados por personal policial, hechos que se ven

Roberto Figari Vizcarr
Fiscal Provincial Penal de Lima

corroborados con el Acta de Registro Personal e Incautación que obra a fs. 17, en la que se señala que en poder del denunciado Mamani Quispe o Vilca Quispe se incauto la suma de ciento veinte nuevos soles de propiedad de la agraviada; evento punible que así descrito ameritan una exhaustiva investigación en sede judicial.

34
Mamani

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes del numeral 189° primer párrafo, inciso segundo, cuarto y sétimo del Código Penal vigente.

DILIGENCIAS A REALIZARSE:

De conformidad con lo previsto por el Artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; solicito al Juzgado se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba la declaración testimonial del personal policial que intervino a los denunciados así como de la SOB. PNP. Loayza Cáceres Maritza.
4. Se recaben los Antecedentes Penales y Judiciales de los denunciados.
5. Se recaben los exámenes toxicológico, dosaje etílico y Biológico practicados a los denunciados.
6. Se recaben los exámenes medico legales practicados a los denunciados.
7. Se actúen las demás diligencias que sean necesarias, para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

POR LO EXPUESTO:

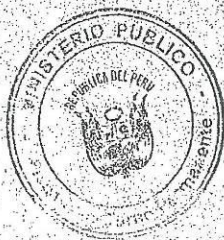
A Usted Señor Juez, sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza procesal.

1er OTROSI DIGO: Se pone físicamente, a disposición de su Despacho a los denunciados en calidad de **DETENIDOS**.

2do OTROSI DIGO: Se trabé embargo en los bienes de los denunciados a efectos de garantizar la Reparación Civil.

3er OTROSI DIGO: La suma de ciento veinte nuevos soles incautada al denunciado Mamani Quispe ha sido devuelto según acta de entrega de especies de fs. 18 a la agraviada por haberse acreditado su propiedad.

Lima, 17 de Septiembre del 2004.



Carlos Roberto Sotelo
Fiscal Provincial Titular
19° Fiscalía Provincial Penal de Lima

3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

38
15-11-18

Secretario: Daniel Peña S.
Ingreso N° 16716 - 04
Resolución N° 1
Lima, dieciocho de Setiembre del Año
Dos Mil Cuatro,

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Décima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima, acompañando, como recaudo, de la misma el atestado policial que antecede, y **ATENDIENDO:** Que, fluye de los atendidos policiales, que se incrimina a los denunciados que con fines de lucro, durante las corrientes, siendo a las veintidós horas con cuarenta minutos aproximadamente, el hecho de haberse apoderado ilegítimamente de diferentes bienes de la perjudicada a la que interceptaron en el cruce de las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola cuando se encontraba capereando movilidad para dirigirse a su domicilio, siendo el caso que uno de los inculcados la cogió por la espalda a la altura del cuello mientras que su cómplice le rebuscaba sus prendas de vestir, despojándola de la suma de ciento veinte nuevos soles, acto en el que han empleado violencia contra la persona afectada poniendo en riesgo su integridad físicas, dándose a la fuga los inculcados para ser posteriormente capturados por personal policial, que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal vigente, como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos segundo, cuarto y séptimo del artículo ciento ochentinueve del mismo Cuerpo de Leyes que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado a sus presuntos autores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, debe tenerse en cuenta que existen suficientes medios probatorios para dictarse la medida coercitiva como es la manifestación de la perseguida que es

PODER JUDICIAL
Dra. Patricia M. de las Cuevas
Juez Peña (s.) de Lima

reconoce y sindicca claramente a los denunciados como los autores del robo que sufriera conforme se observa en autos; asimismo el agente Vilca Quispe ó Mamani Quispe acepta su actuar delictivo, refiriendo que sólo ha cometido el presente acto delictivo sin la participación de nadie, ni mucho menos de su co denunciado; y que suele realizar este tipo de eventos delictivos una a dos veces por semana, arrebatando carteras, relojes y celulares en las vías públicas, habiendo hecho del mismo su modus vivendi, no señalando a su co inculpado seguramente con el afán de involucrarlo en el presente proceso por lo que de seguir con su dicho a nivel judicial podrá acogerse a lo estipulado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, así mismo su co denunciado Gomez Sandoval ó Sanchez Salazar niega su participación delictiva en el presente hecho delictivo aduciendo que no ha cometido ningún delito en contra de la perjudicada conociendo a su co inculpado Vilca Quispe ó Mamani Quispe simplemente de vista, lo que hace suponer a la suscrita que lo dicho por los referidos sea con el único fin de desvirtuar la realidad de los hechos, por lo que deberá seguir en el transcurso del proceso que hoy se inicia en donde se deberá deslindar toda clase de responsabilidades; por lo que estando y a la forma como han sucedido los hechos y dada las circunstancias de como se han realizado tales eventos, la carencia de elementos atenuantes, y estando a la penalidad establecida para el delito de Robo agravado, es previsible en caso de resolución condenatoria la sanción a imponerse superara los cuatro años de pena privativa de la libertad, ello en razón a que los denunciados no cuentan con una versión que desvirtúe en forma total y sin mayor hesitación su preliminar responsabilidad penal, no descartando de modo alguno que utilice esta modalidad para la obtención irregular e ilícita de dinero; y teniendo en cuenta principalmente que como se observa en

34
Tremblé

el atestado policial no se ha establecido que los justiciables cuentan con domicilio, tierra, verificado o trabajo lícito conocido, además de no contar con sus documentos personales más aún si ambos inculpados a nivel policial han proporcionado otras identidades que no les corresponden, lo que hace suponer que tratarán de eludir la acción de la justicia o perturbar la etapa de investigación; asimismo, puesto que el supuesto material del delito procesal se encuentra presente, que tiene como fin la prevención, protección y concurrencia a la investigación instaurada, con el riesgo consiguiente de evadirse las etapas procesales que la ley dispone para este tipo de delitos, aunado a que concurren los tres supuestos establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, el este, ordena que se dicte mandato de detención; por los fundamentos expuestos y las normas procesales citadas: **ABRASE** instrucción en la vía del **ORDINARIA**, contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL** ó **RICHARD SANCHEZ SALÁZAR** y **FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE** ó **FREDY MAMANI QUISPE** como presuntos autores, por delito contra **EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO** en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez dictándose en contra de los procesados mandato de **DETENCION** y habiendo sido puestos a disposición del juzgado los justiciables, recíbase en el día sus declaraciones instructivas, oficiándose para sus internamientos en los Establecimientos Penales respectivos; recábase sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: recíbase la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de Ley, realícese una pericia de valorización a fin de determinar el monto del detrimento patrimonial ocasionado; oficiése al Registro Nacional de Identidad y de Estado Civil, a fin de que remitan la ficha única de los justiciables; recíbase la declaración testimonial del sub oficial de la Policía Nacional Loayza Cáceres

Maritza; recábense los resultados de los exámenes practicados a los procesados; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; al primer otro sí digo habiéndose dictado mandato de detención y de conformidad con el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales, **TRÁESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes de los encausados, que sean suficientes para cubrir el monto de la reparación civil, formándose el cuaderno respectivo, con copia certificada del presente auto; segundo y tercer otro sí digo; Téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal con Roos en Cárcel, con citación del Representante del Ministerio

PODER JUDICIAL
Dña. PILAR E. CALLES CAMPOS
Jueza Penal de Lima
MARCELO SANCHEZ
En la misma fecha notifique el auto de apertura que va de al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricado y

19/9/09

Dr. ROBERTO FIZARI VIZCARRA
Fiscal Provincial Titular
10º Fiscalía Provincial Penal de Lima

MARCELO SANCHEZ
SECRETARIO



4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El procesado DANNY GOMEZ SANDOVAL O RICHARD SANCHEZ SALAZAR, al rendir su declaración instructiva en el juzgado penal, ha negado los hechos y su participación de los actos ilícitos en que se le atribuye y fue intervenido cuando se encontraba por la esquina de parque universitario, pidiendo a la gente que le invitaran cancha, asimismo refiere conocer a su coprocesado, quien se dedica a robar a las personas que transitaban por la zona y que en tres oportunidades se ha dedicado a robar.

El procesado FREDDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE, quien admite en parte los cargos que se le imputan, señalando que cuando se encontraba en la Av. Abancay a la altura del Parque Universitario, se percató que una chica guardaba en el bolsillo de su casaca un vuelto, por la compra de una canchita, optó por seguirla y metiendo la mano en su bolsillo, sustrayéndole tres nuevos soles para luego correr frente con dirección a Sandía, lugar donde es intervenido, negando haber sustraído la suma de ciento veinte nuevos soles, así como, señala que su coprocesado no participo en dicho evento, que se dedica a cometer este tipo de actos ilícitos desde hace un mes, utilizando la modalidad de la “maquinita”.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

En el proceso se actuaron las siguientes pruebas:

- 5.1 Instructiva del Procesado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar.
- 5.2 Instructiva del Procesado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe.
- 5.3 Dictamen Pericial Toxicológico, Dosaje Étílico practicados en los procesados.
- 5.4 Certificados de Antecedentes Penales de los Procesados.
- 5.5 Dictamen Pericial Biológico Forense practicado en los Procesados.
- 5.6 Certificados Médicos Legales de los Procesados.
- 5.7 Dictamen Fiscal Ampliatorio de Instrucción por el plazo de 30 días.
- 5.8 Testimonial del Efectivo Policial Gilmer Meléndez Santillán.
- 5.9 Preventiva de la agraviada Yessenia Viviana Naupay Vélchez
- 5.10 Actas de Registro Personal.
- 5.11 Acta de Incautación.

6. FOTOCOPIA DEL:**6.1 DICTAMEN FISCAL**

**MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION**
Vigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima

*157
ciento cincuenta y siete*

Dictamen N° : 141 - 2004
Expediente : 28° JPL
Juzgado : Leandro
Secretario

07 MAR 2005
RECIBIDO

RECIBIDO
08 MAR 2005

SEÑOR JUEZ:

Viene a éste Ministerio, a fojas 155 el proceso signado con el N° 141-2004, seguida contra **DANNY GÓMEZ SANDOVAL O RICHARD SANCHEZ SALAZAR Y FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE** por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez.

HECHOS:

Fluye de los actuados que el día 17 de Setiembre del año dos mil cuatro, a las 20:40 horas aproximadamente, el hecho de haberse apoderado ilegítimamente de diferentes bienes de la agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, a la que interceptaron en el cruce de las Avenidas Abancay y Nicolás de Pierola, cuando se encontraba esperando movilidad para dirigirse a su domicilio, siendo el caso que uno de los procesados la cogió por la espalda a la altura del cuello mientras que su cómplice le rebuscaba sus prendas de vestir, despojandola de la suma de S/20.00 Nuevos Soles, acto en el que han empleado violencia contra la persona de la agraviada, poniendo en riesgo su integridad física, dándose a la fuga los procesados para ser posteriormente capturados por personal policial, hechos que se ven corroborados con el acta de Registro Personal e Incautación que obra a fs. 17 en la que se señala que en poder del procesado Mamani Quispe o Vilca Quispe, se le incauta la suma de S/120.00 Nuevos Soles.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva de los procesados.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia del bien objeto de robo.

- 138
Ciento
cincuenta*
- 3.- Se reciba la declaración testimonial del personal policial que intervino a los procesados, así como de la SOB. PNP Loayza Cáceres, Maritza.
 - 4.- Se recaben los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales de los procesados.
 - 5.- Se recaben los exámenes Toxicológico, Dosaje Etílico y Biológico practicados a los procesados.
 - 6.- Se recaben los resultados exámenes médicos legales practicados a los procesados.
 - 7.- Que se practique la Pericia Valorativa.

OTRAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL.-

- 1.- Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales SOT¹ Gilmer Melendez Santillan y SOT² Miguel Yana Tito.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A FOJAS 38 continuada a FOJAS 55/59, Obra la declaración instructiva del procesado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar.

A FOJAS 39 continuada a FOJAS 52/54, Obra la declaración instructiva del procesado Fredy Demetrio Vilca Quispe ó Freddy Mamani Quispe.

A FOJAS 50, Obra el Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico N° 1640/2004, practicado a los procesados.

A FOJAS 70/71, Obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar.

A FOJAS 82/83, Obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Freddy Mamani Quispe ó Fredy Demetrio Vilca Quispe.

A FOJAS 87/88, Obra EL Dictamen Pericial Biología Forense N° 2897/04 y N° 2898/04, practicado a los procesados.

A FOJAS 92/93, Obra los Certificados Médicos Legales N° 044111-L-D y N° 044110-L-D, practicados a los procesados.

A FOJAS 140, Obra el Dictamen Fiscal, ampliando la instrucción por el plazo de 30 días.

OTRAS DILIGENCIAS:

A FOJAS 148/149, Obra la decoración testimonial del efectivo policial SOT2 Gilmer Melendez Santillan.

159
Auto
Aucueru

DILIGENCIA QUE NO SE ACTUARON:

- 1.- No se ha recibido la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia del bien objeto de robo.
- 2.- No se ha recibido la declaración testimonial de los efectivos policiales SOB PNP Maritza Loayza Cáceres y SOT2 Miguel Yana Tito.
- 3.- No se ha recabado el Certificado de Antecedentes Judiciales de los procesados.
- 4.- No se ha practicado la Pericia de Valorización.
- 5.- No se ha recaba do las Fichas de Inscripción de la RENIEC de los procesados.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- No se ha promovido ningún incidente.

CUMPLIMIENTOS DE LOS PLAZOS PROCESALES:

La instrucción se inicia con auto apertorio de fecha 18 de Setiembre del 2004, encontrándose a la fecha dentro del termino de ley.

OTROSI DIGO.- Se adjunta el principal a fojas 155 y dos cuaderno de embargo de los procesados de fojas 25 y 32, conforme fuera ordenado en el auto apertura de instrucción.

OTROSI DIGO.- El suscrito firma la presente por encontrarse de vacaciones la Señora Fiscal Provincial Titular.

Lima, 04 de Marzo del 2005.

MHM/pli



[Handwritten signature]
MARCOS M. HUAMAN MUÑOZ
Fiscal Adj. Provincial Titular en lo Penal
28ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

6.2 INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

Expediente N° 141-04
Secretario: LEANDRO
INFORME FINAL

101
Cento
Boswell

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del atestado policial número 098-04-DIRINCRIPNP/DIVINCRI-CENTRO-DEPINHOM, de fojas 01 a 33 y de la denuncia penal formalizada por el Representante del Ministerio Público de fojas 34, se abrió instrucción (fojas 36) contra DANNY GOMEZ SANDOVAL O RICHARD SANCHEZ SALAZAR Y FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE por la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado - en perjuicio de Yesenia Viviana Naupay Vilchez; con mandato de detención. Mi despacho se avoca al conocimiento de lo actuado en folios 47.

HECHOS:

De la revisión de autos se advierte que el 17 de setiembre del 2004, siendo las 20:40 horas aproximadamente; el hecho de haberse apoderado ilegítimamente de diferentes bienes de la agraviada Yesenia Viviana Naupay Vilchez, a la que interceptaron en el cruce de las Avenidas Abancay y Nicolas de Pierola, cuando se encontraba esperando movilidad para dirigirse a su domicilio, siendo el caso que uno de los procesados la cogió por la espalda a la altura del cuello mientras que su cómplice le rebuscaba sus prendas de vestir, despojándola de la suma de S/120.00 nuevos soles, acto en el que han empleado violencia física, dándose a la fuga los procesados para ser corroborados en el acta de Registro Personal e Incautación donde se señala que en poder del procesado Mamani Quispe o Vilca Quispe, se le incauta la suma de S/120.00 nuevos soles.

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA SOLICITADAS POR LA FISCALIA PROVINCIAL

1. Instructiva de los procesados.
2. Preventiva del agraviada.

.....
Ana Mirella Vázquez Bustamante
Juez Especializado en lo Penal (s)

- 162
Cuentos
Sandoval
3. Testimonial del personal policial que intervino a los procesados, así como de los SOB. PNP Loayza Caceres Maritza.
 4. Antecedentes penales y judiciales del procesado.
 5. Resultado de los exámenes Toxicológico, Dosaje Étílico y Biológico practicado a los procesados.
 6. Resultado del examen medico legal practicado a los procesados.
 7. Pericia Valorativa.

OTRAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL

1. Testimonial de los efectivos policiales SOT Gilmer Melendez Santillan y SOT2 Miguel Yana Tito.

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA ACTUADOS EN SEDE JUDICIAL

- A fojas 38 y 55 a 59, instructiva del procesado Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar.
- A fojas 39 y 52 a 54, instructiva del procesado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe.
- A fojas 50. Dictamen pericial Toxicologico - Dosaje Étílico practicado a los procesados.
- A fojas 70, 71, certificado de antecedentes penales del procesado Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar.
- A fojas 82, 83, certificado de antecedentes penales procesado Fredy Mamani Quispe o Fredy Demetrio Vilca Quispe.
- A fojas 87, 88, dictamen pericial Biología Forense practicado a los procesados.
- A fojas 92, 93, certificados médicos legales de los procesados.
- A fojas 140, dictamen fiscal ampliando la instrucción por el plazo de treinta días.

Ana Mirella Vásquez Bustamante

OTRAS DILIGENCIAS :

- A fojas 148, 149, declaración testimonial del efectivo policial SOT2 Gilmer Melendez Santillan.

183
Acerto
3000000

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA NO ACTUADOS PESE A LA INSISTENCIA DEL JUZGADO

- Preventiva de la agraviada.
- Declaración testimonial de los efectivos policiales SOB PNP Maritza Loayza Caceres y SOT2 Miguel Yana Tito.
- Antecedentes judiciales de los procesados.
- Pericia de valoración.
- Ficha RENIEC de los procesados.

INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS:

- 02 cuadernos de embargo de los procesados.

PLAZOS PROCESALES:

Se abrió instrucción el día 18 de setiembre del año dos mil cuatro, por lo que a la fecha han transcurrido 05 meses y 5 días, lo que lleva a concluir que los plazos se han cumplido dentro de lo establecido por ley

SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

- DANNY GOMEZ SANDOVAL O RICHARD SANCHEZ SALAZAR.
(reo en cárcel)
- FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE
(reo en cárcel)

Lima, 23 de marzo del 2005.

Ana Mirella Vásquez Bustamante

6.3 ACUSACIÓN FISCAL

216
Arriola
Quispe

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
06 JUN 2005
MESA DE PARTES
RECIBIDO

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL :

EXP. N° 185 – 05 - 3c
Dictamen N°

SEÑOR :

En este proceso ordinario con reo en cárcel, instaurado por auto de fojas 36/37, de fecha 18 de Setiembre del 2004, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra:

DANNY GOMEZ SANDOVAL ó RICHARD SANCHEZ SALAZAR, de 18 años de edad, sin documentos personales, nacido el 27 de Diciembre de 1985, natural de Ucayali, conviviente, un hijo, quinto de primaria, vende caramelos, hijo de don Elías Gómez Valverde y doña Enit Sandoval Panduro Cruz, domiciliado en la cuadra uno del Jr. Leticia.

FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE ó FREDY MAMANI QUISPE, de 18 años de edad, sin documentos personales, nacido el 08 de Junio de 1985, natural de Arequipa, soltero, sin hijos, quinto de secundaria, estudiante, hijo de don Facundo Vilca Turpo y doña Dolores Quispe Laos, sin domicilio.

HECHOS :

Fluye de autos, que el día 17 de Setiembre del 2004, siendo aproximadamente las 20:40 horas, en circunstancias que la agravada se encontraba en la intersección de la Av. Abancay y Nicolás de Piérola, a fin de abordar un vehículo de transporte público, fue interceptada por los procesados quienes mediante la modalidad del cogote, le rebuscaron sus bolsillos, lograron arrebatarle la suma de S/. 120 nuevos soles que tenía en el interior de su cartera para luego darse a la fuga, siendo intervenidos por efectivos policíales y conducidos a la Comisaría del sector.

DILIGENCIAS ACTUADAS :

- 1.- A fojas 38, continuada a fs. 55/57, obra la instructiva de Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar.
- 2.- A fojas 40, continuada a fs. 52/54, obra la instructiva de Fredy Demetrio Vilca Quispe ó Fredy Mamani.

PABLO IGNACIO LIVIA ROBLES
Fiscal Superior
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

3.- A fojas 70/71 y 82/83, se insertan los antecedentes penales de los encausados.

4.- A fojas 148/149, obra la testimonial del efectivo policial a cargo de la intervención.

ANALISIS Y VALORACION :

De la revisión de los actuados y valorando las pruebas aportadas en la presente instrucción, se ha establecido que en autos obran elementos probatorios suficientes, que acreditan la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados; esto, si tenemos en cuenta que el procesado Fredy Demetrio Vilca Quispe ó Fredy Mamani Quispe, admite en parte los cargos que se le imputan, señalando que cuando se encontraba en la Av. Abancay a la altura del Parque Universitario, se percató que una chica guardaba en el bolsillo de su casaca un "vuelto", por la compra de una "canchita", optó por seguirla metiendo la mano en su bolsillo, sustrayéndole tres nuevos soles para luego correr al frente con dirección a Sandía, lugar donde es intervenido; que niega haber sustraído la suma de S/. 120 nuevos soles, así como señala que su coprocesado no participó en dicho evento; que se dedica a cometer este tipo de actos ilícitos desde hace un mes, utilizando la modalidad de la "máquinita", que consiste en meter la mano a las prendas de vestir y llevarse el contenido; por su parte el procesado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar, niega ser responsable de los cargos que se le imputan ya que fue intervenido cuando se encontraba al frente, pidiendo a la gente que le invitaran "cancha", asimismo refiere conocer a su coprocesado quien se dedica a "chorear" a las personas que transitan por la zona y que en tres oportunidades se han dedicado a chorear, habiendo sustraído una casaca, un reloj y una cadena; sin embargo, dichas versiones carecen de credibilidad, las que son realizadas con el propósito de minimizar su responsabilidad penal, toda vez que la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, si bien no ha rendido su preventiva, se tiene que en su manifestación policial de fs. 06, señala que cuando esperaba su vehículo de transporte público, fue cogida por un sujeto por la espalda a la altura del cuello, mientras que otro le rebuscaba sus bolsillos, sacando de su cartera la suma de S/. 120 nuevos soles, hechos que han sido corroborados con la testimonial del efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán a fs. 148/149, quien presenció momentos en que los procesados, cogían a la afectada del cuello para luego tirarla al piso, por lo que procedió a intervenirlos, siendo el procesado Richard Sánchez Salazar quien interceptó a la agraviada bajo la modalidad del "cogote", mientras que el otro sustraja sus pertenencias; que asimismo, se tiene que los hechos se encuentran debidamente acreditados con el Acta de Registro Personal In Situ e Incautación practicado al procesado Fredy Mamani Quispe, hallándose en su mano derecha la suma sustraída, acá firmada por este, en señal de conformidad; por lo que de lo antes expuesto y estando a que ambos se dedican a perpetrar actos ilícitos, tal como lo han referido en sus respectivas instructivas, subsisten elementos que los incriminan en el hecho investigado, resultando necesario dilucidar el grado de

PABLO IGNACIO LIVIA ROBLES
Fiscal Superior
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

217
Jovino
Chirino

responsabilidad que les asiste en el Juicio Oral, bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL :

Estando acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los encausados, este Ministerio, de conformidad con el art. 159° inc. 6° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art. 92° inc. 4° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y el art. 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL**, contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL ó RICHARD SANCHEZ SALAZAR y FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE ó FREDY MAMANI QUISPE**, por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez y en aplicación de los arts. 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93° 188° como tipo base, con las agravantes establecidas en los incisos 2°, 4° y 7° del primer párrafo del art. 189° del Código Penal, modificado por Ley N° 27472, solicitando se le imponga **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a cada uno de los acusados**, fijándoles el pago de **UN MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil que deberán abonar en forma solidaria y proporcional al agraviado.

INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

AUDIENCIA : Con concurrencia de la agraviada y el efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán quien deberá precisar respecto a la intervención de los acusados.

ACUSADO : No he conferenciado con los procesados, por encontrarse reclusos en el Establecimiento Penitenciario de San Pedro "Lurigancho".

PRIMER OTROSI DIGO: Que estando a los Principios de Economía y Celeridad Procesal, se aclare el Auto de Apertorio de Instrucción, para tenerse como incisos invocados del tipo penal agravado, los que corresponden al **Primer Párrafo** del art. 189° del Código Penal.

PIL/04

Lima, 03 de Junio del 2005



PABLO IGNACIO LIMA ROBLES
Fiscal Superior
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

6.4 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Los autos 219
terminados

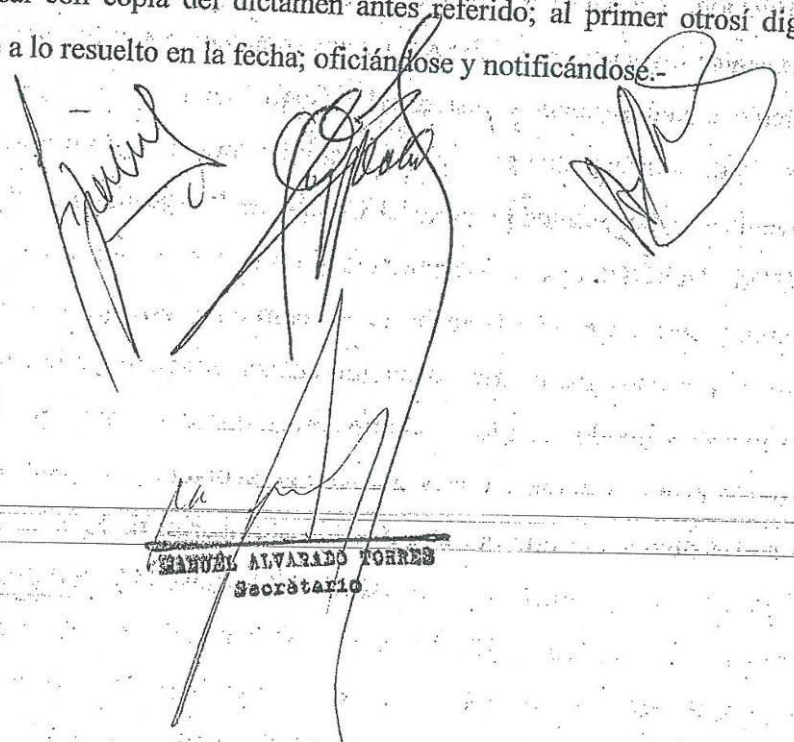
Exp.185-2005

SS. FIGUEROA NAVARRO
QUISPE ALCALA
ESPINOZA DONAYRE

RESOLUCION N. 1209
Lima, trece de junio
del año dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: por devuelto los autos del Ministerio Público; y, **ATENDIENDO:** que, del auto de apertura de instrucción, se advierte que se ha omitido precisar que las circunstancias agravantes invocadas en dicho auto, corresponden al primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por lo que siendo posible de subsanar dicha omisión, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho, segunda parte, del Código de Procedimientos Penales, **INTEGRARON:** el auto de apertura de instrucción que obra a fojas treinta y seis, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil cuatro, para tenerse por consignado que las circunstancias agravantes contenidas en los incisos segundo, cuarto y séptimo corresponden al primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del código acotado; y, de conformidad con el dictamen emitido por el Señor Fiscal Superior de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, **DECLARARON: HABER MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR** y **FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE** o **FREDY MAMANI QUISPE**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia, el día **JUEVES CATORCE DE JULIO** del año en curso a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del **Establecimiento Penal de Lurigancho**, donde se encuentran reclusos los acusados antes referidos; **DISPUSIERON:** se oficie a la Oficina de Coordinación Judicial para el oportuno traslado

del acusado antes referido a la Sala de audiencias; **DESIGNARON:** como abogado defensor de los acusados a la de oficio de la Sala Doctora Luisa Arroyo Reyes, sin perjuicio de tener presente al designado en autos; **CITASE:** oportunamente a la agraviada y al efectivo policial Gilmer Meléndez Santillán a fin de que concurren al acto oral, bajo apercibimiento de Ley; **REACTUALICESE:** los antecedentes penales y judiciales de los acusados; notifíquese a las partes de la relación procesal con copia del dictamen antes referido; al primer otrosí digo: estése a lo resuelto en la fecha; oficiándose y notificándose.-


SAMUEL ALVARADO TORRES
Secretario

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel

15 JUN 2005

MESA DE PARTES
RECIBIDO



7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El catorce del mes de julio del 2005, se dio inicio al Juicio Oral, donde el Ministerio Público realiza su requisitoria oral, donde el acusado FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE acepta los cargos y se considera culpable.

El dieciocho de julio del año dos mil cinco el acusado DANNY GOMEZ SANDOVAL O RICHARD SANCHEZ SALAZAR, en el juicio oral donde niega los cargos y que no participo en el robo, que se dedica a vender caramelos en los carros.

Concluido con los exámenes en el plenario, el Ministerio Público dio inicio a formular su REQUISITORIA ORAL, donde sostiene que los acusados han sido autores del hecho imputado y que ambos se dedican a perpetrar actos ilícitos, por lo que solicita catorce años de pena y con el pago por concepto de reparación civil de mil nuevos soles.

El Abogado del acusado en su alegato final, alegando que en autos no obra prueba fehaciente que vincule a mi patrocinado con el delito, ya que a él no se le encuentra ninguna especie robada de propiedad de la menor agraviada y solicita su absolución de los cargos.

8. FOTOCOPIAS DE LAS SENTENCIAS DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

234
Doscientos Treinta y Cuatro

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON
REOS EN CARCEL**

Exp.185-2004
D.D. Dr. Juan Pablo Quispe Alcalá

SENTENCIA

Lima, dieciocho de julio del dos mil cinco.-

VISTA:
En Audiencia Pública, la causa seguida contra **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR** (reo en cárcel), y **FREDY DEMTRIO VILCA QUISPE** o **FREDY MAMANI QUISPE** (reo en cárcel), cuyas demás generales de ley obran en autos, acusados de la comisión por delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay.

RESULTA DE AUTOS:
En mérito del Atestado Policial número cero noventa y ocho guión cero cuatro guión DIRINCRIPNP/DIVINCRI CENTRO guiónDEPINHOM, de fojas uno a veintiuno, el señor representante del Ministerio Público formalizó denuncia a fojas treinticuatro ante la Decimo Novena Fiscalía Penal de Lima, dictándose el Auto de Apertura de instrucción de fojas treintiseis, contra los procesados Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, con mandato de detención. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencido el plazo de ley, la instrucción fue elevada a la Sala Penal correspondiente, con el Dictamen y los Informes Finales pertinentes, recabándose la acusación escrita de la señorita Fiscal Superior Penal de Lima, de fojas doscientos dieciséis; emitiéndose el Auto Superior de Enjuiciamiento su fecha trece de junio del año dos mil cinco; que señalado día y hora para la realización del juicio oral, previa exhortación del colegiado el acusado Fredy Demetrio Vilca Quispe confeso el delito materia de la acusación fiscal declarándose responsable de la reparación civil, acogándose al artículo cinco de la ley Numero veintiocho mil ciento veintidós, en virtud del cual el Colegiado declaro **CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO**; planteadas discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de pronunciar sentencia.

CONSIDERANDO:
Que, de las diligencias y pruebas actuadas en el Sumario Policial, en el periodo de instrucción, así como de la confesión sincera del acusado en el juicio oral por el cual se acogió a la aplicación del artículo cinco de la ley

Numero veintiocho mil ciento veintidós sobre conclusión anticipada del proceso, se ha llegado a establecer lo siguiente:

Primero: Que, con fecha diecisiete de setiembre del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las veinte y cuarenta horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la intersección de la Avenida Abancay y Nicolás de Pierola, a fin de abordar un vehículo de transporte público, fue interceptada por los procesados quienes mediante la modalidad del cogote, le rebuscaron sus bolsillos, lograron arrebatarle la suma de ciento veinte nuevos soles que tenía en el interior de su cartera para luego darse a la fuga, siendo intervenidos por efectivos policiales y conducidos a la Comisaría del sector.

Segundo.- A fojas seis obra la manifestación policial de la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, si bien no ha declarado preventivamente, señala que cuando esperaba su vehículo de transporte público fue cogida por un sujeto por la espalda a la altura del cuello, mientras que otro le rebuscaba sus bolsillos, sacando de su cartera la suma de ciento veinte nuevos soles.

Tercero.- A fojas treintiocho continuada a fojas cincuenticinco al cincuentisiete, obra la manifestación policial y la declaración instructiva del procesado Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar, quien niega ser responsable de los cargos que se le imputan ya que fue intervenido cuando se encontraba al frente de la avenida, pidiendo a la gente que le invitaran “cancha”, asimismo refiere conocer a su coprocesado quien se dedica a robar a las personas que transitan por la zona y que en tres oportunidades se han dedicado a robar.

Cuarto.- A fojas cuarenta continuada a fojas cincuentidós al cincuenticuatro, obra la manifestación policial, y la declaración instructiva respectivamente del procesado Freddy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani, quien admite en parte los cargos que se le imputan, señalando que cuando se encontraba en la avenida Abancay a la altura del parque universitario, se percató que una chica guardaba en el bolsillo de su casaca un vuelto, por la compra de una canchita, optó por seguirla de metiendo la mano en su bolsillo, sustrayéndole tres nuevos soles para luego correr al frente con dirección a Sandía, lugar donde es intervenido, negando haber sustraído la suma de ciento veinte nuevos soles, así como señala que su coprocesados no participó en dicho evento, que se dedica a cometer este tipo de actos ilícitos desde hace un mes, utilizando la modalidad de la “maquinita”.

Quinto.- A fojas ciento cuarentiocho a ciento cuarentinueve obra la declaración testimonial del efectivo policial Gilmer Melendez Santillan, quien presenció momentos en que los procesados, cogían a la agraviada del cuello para luego tirarla al piso, por lo que procedió a intervenirlos siendo el

235
Docente
Fuentes

procesado Richard Sanchez Salazar quien intercepto a la agraviada bajo la modalidad del cogote, mientras que el otro sustraña sus pertenencias.

Sexto.- La materialidad del delito, se determina mediante el acta de registro personal in situ e incautación de fojas diecisiete, practicado al procesado Fredy Mamani Quispe, hallándose en su mano derecha la suma sustraída, acta firmada por este en señal de conformidad

Séptimo.- Para efecto de la determinación e individualización de la pena, resulta necesario ponderar debidamente las circunstancias personales y materiales que concurren en la comisión del ilícito penal. En este sentido es una circunstancia que desfavorecen al procesado Fredy Demetrio Vilca Quispe: a) El grado de afectación del bien jurídico, por la violencia física sufrida la agraviada. Por otro lado son circunstancias que favorecen al procesado: a) El reconocimiento sincero en la imputación recaída en su contra, y b) El hecho de tener responsabilidad restringida, por contar con dieciocho años de edad al momento de cometido los hechos.

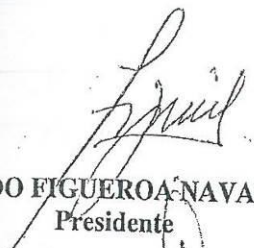
Octavo.- Que, en lo que se refiere al acusado Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar, debe continuar la secuela del juicio oral.

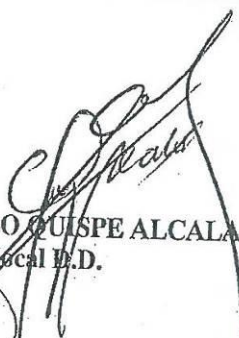
Por estas consideraciones; y en aplicación de los artículos, once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentiocho como tipo base, con las agravantes establecidas en los incisos segundo, cuatro y séptimo del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal vigente, así como los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; y artículo cinco de la ley numero veintiocho mil ciento veintidós; la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLA:


CONDENANDO a FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE o FREDY MAMANI QUISPE, como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de Jessenia Viviana Naupay Vilchez a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, el mismo que por descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de setiembre del dos mil cuatro vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil nueve; **FIJARON:** En la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado en favor de la agraviada en el termino de ley; **DISPUSIERON:** Continuar el Juicio Oral contra Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el

registro judicial respectivo, archivándose definitivamente con conocimiento del juez de la causa.
S.S.


ALDO FIGUEROA-NAVARRO
Presidente


JUAN PABLO QUISPE ALCALA
Vocal E.D.


ANA LUZMILA ESPINOZA SANCHEZ
Vocal


KARINA CHIPA DE LA CRUZ
Secretaria (a)
Primero Sala Penal para los casos con Peas en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMBA

260
Dante
sesenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. N° 185 -2005

DD. Sr. QUISPE ALCALÁ.

SENTENCIA

Lima, dieciocho de Agosto del
año dos mil cinco.-

VISTOS; en audiencia pública el proceso penal seguido contra: **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR** (Reo en cárcel) cuya demás generales de ley obran en autos, acusado de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; **APARECE DE AUTOS:** que, a mérito del Atestado Policial, de fojas uno y siguientes, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia - Divincri - Centro de la Policía Nacional del Perú; formalización de la denuncia por el representante del Ministerio Público de fojas treinticuatro al treinticinco; por auto de fojas treintiséis al treintisiete su fecha dieciocho de setiembre del año dos mil cuatro, el Juzgado Penal de Lima abrió la instrucción correspondiente, habiendo dictado la medida coercitiva personal de **DETENCIÓN** contra el inculcado, de conformidad con el artículo ciento treinticinco del Código

261
Bombero
resentado

Procesal Penal, debidamente notificado por el secretario de la causa, según constancia de fojas treintinueve; que tramitada la instrucción conforme a las normas del proceso Ordinario, vencido los plazos de ley, los autos fueron elevados a esta Sala Penal Superior con los Informes Finales; obrando de fojas doscientos dieciséis al doscientos dieciocho la acusación escrita del señor Fiscal Superior; a fojas doscientos diecinueve el Auto Superior de Enjuiciamiento; que señalado día y hora la realización del Juicio Oral, se llevó a cabo en el modo y forma que aparece de las actas respectivas; luego planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado la oportunidad procesal de pronunciar Sentencia; y, **CONSIDERANDO:** que, de las diligencias y pruebas actuadas en el Sumario Policial, en el período de Instrucción, y lo debatido en el Juicio Oral se ha llegado a establecer lo siguiente:

PRIMERO: que, el día diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro, siendo las veinte horas con cuarenta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, se encontraba en el paradero de ómnibus ubicado en la intersección de la Avenida Abancay con Nicolás de Piérola del distrito de Cercado de Lima, fue interceptada de manera violenta por la espalda y cogida del cuello por Danny Gomez Sandoval o Richard Sanchez Salazar, acción que era aprovechada por el sentenciado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe para rebuscar entre sus prendas de vestir y extraer de su cartera la suma de ciento veinte nuevos soles, consumado el acto delictivo, Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, huyen del lugar en diferentes direcciones dejando abandonada a su víctima, siendo perseguidos y capturados a una cuadra del lugar de los hechos

~~Oral~~ 262
sentido

por personal de de la Unidad Especializada y de la DIRIN de la policía Nacional del Perú; **SEGUNDO**: que, el acusado **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR**, si bien es cierto, al prestar su declaración ante la policía a fojas siete al nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, negó su participación del hecho delictivo precisando que solo conoce de vista al acusado Fredy Mamani Quispe y que el día de los hechos se encontraba por el lugar cruzando la pista en circunstancias que ayudo a un señor a guardar una carreta al deposito; Sin embargo, reconoce haber robado cadenas, gorros, realizando estos hechos por inmediaciones de la avenida Graú, Paseo de la República y sus alrededores; negativa que fue reiterada en su instructiva de fojas treintisiete continuado a fojas cincuenticinco al cincuentisiete precisando que se ratifica de su declaración a nivel policial, además manifestó que junto con el acusado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani, a veces andaban juntos para “chorear”, habiendo realizado robo y como consecuencia de ello ha estado involucrado en tres oportunidades por hechos similares y agrega en su manifestación que el día de los hechos se encontraba al frente de lugar en circunstancias que estaba pidiendo a la gente que le invite cancha; que dicha negativa fue mantenida al ser interrogado en Juicio Oral al manifestar que se considera inocente de los cargos que se le imputan, precisando que en el momento que capturan a su coacusado el se encontraba vendiendo cancha; **TERCERO**: que, la negativa del acusado desde la etapa policial, al rendir su instructiva, así como también en Juicio Oral se encuentra plenamente desvirtuada con la declaración referencial prestada por la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay Vilchez, a nivel policial a fojas seis, quien manifestó que el día de los

263
Derecho
reservados

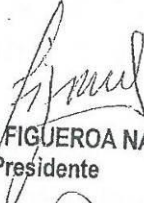
hechos se encontraba en el paradero ubicado en la intersección de la avenida Abancay con Nicolás de Piérola del distrito de Cercado de Lima a fin de abordar un colectivo con dirección a su domicilio, quien encontrándose sin compañía alguna, en circunstancias que fue cogida por la espalda a la altura del cuello por un sujeto mientras que su cómplice le rebuscaba los bolsillos de su prendas de vestir, procedieron a sacar de su cartera la suma de ciento veinte nuevos soles, para luego darse a la fuga; asimismo, debe tenerse en cuenta el Acta de Registro Personal e Incautación de fojas diecisiete practicada al sentenciado Fredy Mamani Quispe, a quien se le encontró el dinero ascendente a la suma de ciento veinte nuevos soles, perteneciente a la agraviada, por cuyo motivo se hizo entrega mediante el Acta de fojas dieciocho; de igual manera el Colegiado tiene en cuenta el Atestado Policial en donde aparece la intervención de los acusados en flagrante delito, conforme fluye de la transcripción de fojas uno al cinco; el Dictamen Pericial Tóxicológico de Dosaje Etílico Número mil seiscientos cuarenta guión dos mil cuatro, practicada a Danny Gomez Sandoval a fojas cincuenta en la que concluye positivo en análisis de cocaína y estado normal en el dósaje etílico; el Certificado Médico Legal Número cero cuatro cuatro ciento diez guión L guión D practicado al acusado Danny Gómez Sandoval a fojas noventitrés en la que los peritos concluyen que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y que no requiere incapacidad; la declaración Testimonial del efectivo policial Técnico de Segunda Gilmer Melendez Santillan, a fojas ciento cuarentiocho al ciento cuarentinueve; quien refiere que en circunstancias que se encontraba de servicio dando cumplimiento al plan Operativo Reten II, observó que dos sujetos siendo posteriormente identificado con el nombre de Richard Sánchez Salazar o

264
Demetrio
Mamani


Danny Gomez Sandoval fue quien “cogoteó” a la agraviada y el sujeto identificado con el nombre de Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani, (ya sentenciado) fue quien la despojó de sus pertenencias, que al percatarse de que la habían cogoteado y tirado al piso procedió luego a intervenirlos con ayuda de otros efectivos policiales para ser conducidos luego a la Divincri – Centro, asimismo refiere que se encuentra conforme con el Acta de Registro Personal obrante a fojas dieciséis y del Parte Policial obrante a fojas uno al cinco; siendo intervenidos los acusados en flagrante delito por efectivos policiales siendo así que se recuperó el dinero sustraído de la agraviada; por consiguiente, en autos se encuentra plenamente acreditada la comisión del Delito de Robo Agravado, así como la responsabilidad Penal del acusado Danny Gómez Sandoval o Richard Sanchez Salazar en su condición de autor a título de dolo; **CUARTO:** que, para los efectos de la determinación Judicial de la pena el Colegiado tiene en cuenta la naturaleza del delito, el modo, forma y circunstancias de su comisión, el número de agentes, el medio empleado; la carencia de antecedentes penales según Boletín de Condena de foja setenta al setentiuono; no habiendo el acusado apartado su partida de nacimiento para determinar fehacientemente su edad, no correspondiendo la ficha del RENIEC de fojas veintisiete y fojas veintiocho por pertenecer a identidades diferentes, siendo estos Edwar Danny Gomez Sandoval y Richard Michell Sánchez Salazar; **QUINTO:** que, las restantes pruebas no alteran los considerandos anteriores; **SEXTO:** que, resulta de aplicación al caso de autos los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentiocho y la circunstancia agravante contenida en los incisos dos, cuatro y siete del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve

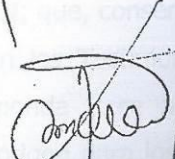
del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por estas consideraciones, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; **FALLA: CONDENANDO a DANNY GOMEZ SANDOVAL o RICHARD SANCHEZ SALAZAR** como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva; la misma que computado desde el día diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro vencerá el día dieciséis de setiembre del año dos mil catorce; **FIJARON:** en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la agraviada, en el término de ley; **MANDARON:** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan los Testimonios y Boletines de condena, se tome Razón donde corresponda y se archive definitivamente el proceso, remitiéndose al juzgado de origen para los fines del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-

SS.:


ALDO MARTÍN FIGUEROA NAVARRO
Presidente


JUAN PABLO QUISPE ALCALÁ
Vocal y Director de Debates


ANA LUZMILA ESPINOZA-SANCHEZ
Vocal


KARINA CRUZ
Vocal y Directora de Ejecución Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (R.N. N° 1129-2006-LIMA)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

283
absoluta
obvultu

- 1 -

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil seis.-

~~_____~~ VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar contra la sentencia de fojas doscientos sesenta, su fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, que lo condena como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado-; é interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el recurrente en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y nueve sostiene que la Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que la agraviada no se ha presentado a todas las audiencias públicas a las que ha sido citada para corroborar su declaración policial; agregando además, que durante los debates orales no se han presentado otras pruebas que acrediten su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; razón por la cual, solicita su absolución. **Segundo.-** Que, compulsado los agravios alegados por el recurrente, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo, en forma lógica y congruente, concluyéndose en forma inobjetable la culpabilidad del acusado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar en los hechos materia de acusación fiscal, la que se corrobora con lo manifestado a nivel policial -fojas seis- por la menor agraviada Yessenia Viviana Naupay, quien afirma que el día de acontecido los hechos, y en precisos momentos que se disponía a abordar un colectivo con dirección a su domicilio, fue cogida por la espalda -a la altura del cuello- por un sujeto, mientras su cómplice le rebuscaba los bolsillos de su prenda de vestir, logrando arrebatarle la suma de ciento veinte nuevos soles, para después darse a la fuga; que dicha versión se ve reforzada con lo manifestado a nivel sumarial por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

284
doscientos
ochenta y cuatro

- 2 -

~~efectivo policial Guimer Meléndez Santillán~~ –véase fojas ciento cuarenta y ocho-, quien sostiene que en circunstancias que se encontraba de servicio, observó que el encausado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar, fue quien cogoteaba a la agraviada, mientras que su coacusado Fredy Mamani Quispe le despojaba de sus pertenencias, para después tirarla al piso, por lo que decidió intervenir a dichos sujetos en flagrante delito y ponerlos a disposición de la comisaría del lugar; versión que vuelve a ratificar al ser examinado en el acto del juicio oral –véase foja doscientos cincuenta y tres-. **Tercero.**- Que, lo expuesto precedentemente, queda acreditado aún más con el acta de registro personal practicado al encausado Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar -fojas dieciséis-, donde se deja constancia que éste último fue intervenido en flagrante delito, la misma que guarda concordancia con el parte policial obrante a fojas uno; a lo que debe agregarse el acta de registro personal in situ e incautación -fojas diecisiete- practicado a su coacusado Fredy Mamani Quispe -quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, conforme se advierte de la sentencia obrante a fojas doscientos treinta y cuatro-, donde se advierte la confiscación de ciento veinte nuevos soles de propiedad de la menor agraviada, suma de dinero que le fue devuelto, conforme se advierte del acta obrante a fojas dieciocho. **Cuarto.**- Que, siendo ello así, y vistas las circunstancias del delito y la participación que correspondió al encausado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve incisos dos, cuatro y siete –primer párrafo- del Código Penal, al existir caudal probatorio idóneo por su contundencia para sustentar fehacientemente la culpabilidad y participación del procesado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, pues la versión efectuada preliminarmente por la menor agraviada se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1129 - 2006
LIMA.

285
doctrina
obediencia

- 3 -

~~encuentra corroborada con otros medios de prueba~~, lo que permite constatar un enlace lógico suficiente y consistente entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos probados; que, siendo así, se destruye la presunción de inocencia que asistía a éste por imperio expreso de la normativa constitucional; razón por la cual, los agravios que alega el impugnante en su escrito de fojas doscientos sesenta y nueve devienen inatendibles. **Quinto.-** Que, de otro lado, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; que, en ese sentido es del caso modificar el carácter de la pena impuesta por la Sala Penal Superior a favor del recurrente, en atención a la facultad conferida en el artículo trescientos -segundo párrafo- del Código de Procedimientos Penales,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1129 - 2006

LIMA.

- 4 -

modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuentinueve. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos sesenta, su fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, que condena a Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado- en perjuicio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez; fija en trescientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor de la agraviada; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone al citado sentenciado diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: impusieron a Danny Gómez Sandoval ó Richard Sánchez Salazar **SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, vencerá el dieciséis de setiembre del año dos mil once; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-
SS.

GONZALES CAMPOS R. O.

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

PEIRANO SANCHEZ

VINATEA MEDINA

MO. orgn.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA HERMINYA CALDERON RODRIGUEZ
SECRETARIA (3)
1ra. Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

El expediente penal en estudio, tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en tal sentido, se considera las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años:¹

10.1 La declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del delito.

Recurso de Nulidad N° 144-2010-Lima.

10.2 Robo a mano armada, se configura si arma incide sobre el aspecto psicológico de la víctima, aunque no se le haya lesionado.

Recurso de Nulidad N° 1479-2010, Piura.

10.3 Que, el precedente judicial tiene como objetivo fijar una línea de interpretación que pueda perdurar en el tiempo. El principal efecto del precedente es la generación de seguridad en el operador jurídico como consecuencia de la previsibilidad de la decisión, en tanto, la resolución del problema jurídico implícitamente trae consigo la creación de una regla para casos estructuralmente similares. La regla fijada en el precedente es el equivalente funcional a una norma emitida por el poder legislativo. Por ende, también es posible aplicar las reglas de interpretación de las normas en el tiempo a una regla fijada a través del precedente, siendo la pauta general la aplicación inmediata de la ley procesal. En este caso, estaríamos frente a la aplicación inmediata de una regla que fija efectos procesales.

Recurso de Nulidad N° 302-2012, Huancavelica.

10.4 Es posible acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura.

Recurso de Nulidad N° 114-2014, Loreto.

10.5 Prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad y a través de una inferencia lógica llega a establecer responsabilidades.

Recurso de Nulidad N° 2049-2014, Lima.

10.6 Ausencia en la ejecución material de quien planificó el robo no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario.

Recurso de Nulidad N° 2568-2014, Del Santa.

¹ Información obtenida, el 15 de setiembre del 2019, de INTERNET de la página Web: [Legis.pe: legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo](http://legis.pe/legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo)

- 10.7 Pericia Dactiloscópica se convierte en prueba fundamental del proceso en ausencia de prueba testimonial.
Recurso de Nulidad N° 2654-2014, Ica.
- 10.8 No es necesaria aparición del arma blanca para condenar por robo agravado, basta con persistente declaración de la víctima.
Recurso de Nulidad N° 2316-2015, Lima.
- 10.9 Agravante durante la noche, se aplica si la oscuridad facilitó el robo.
Recurso de Nulidad N° 1707-2016, Lima.
- 10.10 Testigo presencial que sufre agresión por evitar sustracción no es sujeto pasivo ni víctima de robo.
Recurso de Nulidad N° 2086-2016, Lima Sur.
- 10.11 No es normal que luego de un robo a mano armada los delincuentes se queden por el lugar de los hechos.
Recurso de Nulidad N° 2877-2016, Lima.
- 10.12 EN robo agravado, no se requiere identificar al otro para que se configure la agravante dos o más personas.
Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur.
- 10.13 Tentativa de robo agravado no exige que el sujeto pasivo acredite la preexistencia del bien.
Recurso de Nulidad N° 324-2017, Apurímac.
- 10.14 Declaración coherente de agraviados y corroboración de testigos justifican condena.
Recurso de Nulidad N° 423-2017, Lima.
- 10.15 En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.
Recurso de Nulidad N° 3-2018- Lima Este.

11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La materia del Expediente Penal N° 16716-2004, es por el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, se encuentra previsto en el artículo 188 como tipo base, con las circunstancias agravantes en el artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

Cabe precisar que el Delito de Robo Agravado, como no tiene su propia definición tiene como base el delito de robo simple, previsto en el art. 188 del CP., y como circunstancias agravantes el art. 189 del indicado código sustantivo.

11.1 TEORÍA GENERAL DEL DELITO

Uno de los temas principales a desarrollarse en el Derecho Penal es lo relacionado a la Teoría General del Delito, lo cual va a permitir identificar cuando nos encontramos en una conducta delictiva y, por lo tanto, objeto de sanción penal. Entre los presupuestos para que una conducta humana sea considerado delito son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Sobre el delito Polaino Navarrete ha señalado que el delito “no es un suceso natural, sino la expresión de un sentido, mediante el cual un sujeto plenamente imputable afirma su disconformidad con una norma jurídica y poniendo en entredicho su vigencia: esto es, defrauda una expectativa normativa, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico.”²

Conducta humana: El primer elemento que se debe tener en cuenta si el comportamiento ha sido desplegado por alguna persona humana, la cual puede ser mediante un “hacer” (acción) o un “no hacer” (omisión). Sobre lo señalado VILLA STEIN ha establecido que la conducta humana para que sea una delictiva “tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas.”³

Tipicidad: El segundo de los presupuestos es que, previo juicio de tipicidad, se vea si la conducta realizada se haya configurado en el tipo penal. Se entiende por tipo penal a la conducta descrita en la ley penal, esto responde al principio de legalidad como bien lo señala Muñoz Conde “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo

² Polaino Navarrete, Miguel, *Introducción al Derecho Penal*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008, pág. 51.

³ VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal: Parte General*, ARA Editores, Lima, 2014, pág. 277.

del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.”

Antijuricidad: En esta segunda fase involucra que la conducta que ha sido encuadrada en el tipo penal es un comportamiento contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Culpabilidad: Implica la reprochabilidad que se le hace al agente de su conducta. No se podría reprochar la conducta de una persona que es menor de 18 años, su conducta sería una infracción penal mas no una conducta delictiva que merezca sanción por el derecho penal.

11.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Según se obtenga un determinado enriquecimiento se distinguen:

- Delitos de enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial –hurto, estafa, apropiación ilícita-, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.). Lo distintivo es el ánimo de lucro identificado con el enriquecimiento, aunque haya casos en que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva.
- Delitos sin enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo-daños.
- Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico:
- Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita.
- Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.
- Delitos que recaen solo sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños⁴.

⁴ Arias Torres, Luis y García Cantizano, María. “Manual de Derecho Penal. Parte especial”, Lima, 2008. págs. 287- 288.

11.3 PATRIMONIO

Cuando se aborda el concepto de patrimonio en el campo del Derecho Penal, se han mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado.

- **CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO**

Según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público. En la actualidad, esta posición ha caído en desuso.

Entre las muchas críticas que se le objetan a esta posición, destaca aquella que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que este concepto, según el punto de vista desde el que se analice, puede ser amplio o restringido.

Así, si se interpreta ampliamente, supondrá que la lesión de un derecho sin valor económico o mediando alguna contraprestación de valor económico puede considerarse como un daño patrimonial. Si se acoge desde un punto de vista restrictivo, se excluirán como posibles lesiones al patrimonio aquéllas que recaigan sobre bienes con un valor económico pero que no estén jurídicamente concretados en derechos subjetivos, lo cual origina evidentes lagunas de punibilidad.

- **CONCEPCIÓN ECONÓMICA DEL PATRIMONIO**

El patrimonio viene a ser la suma de bienes de una persona que quedan tras el descuento de las obligaciones.

El concepto económico de patrimonio atiende al poder factico del sujeto y al valor económico de los bienes o situaciones. Desde el punto de vista, el patrimonio podría definirse como conjunto de valores económicos de lo que, de hecho, dispone una persona⁵.

⁵ Gálvez Villegas, Tomas y otros. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II. Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 635.

Hay autores que lo estiman como conjunto de valores económicos que le corresponde a una persona, en suma, todas las teorías económicas coinciden: reconocimiento como parte del patrimonio de toda posesión que tenga valor económico al margen de que se derive un derecho o de la posibilidad de una constatación jurídica; y la posibilidad de compensación por el daño sufrido patrimonialmente y del lucro cesante, claro está apelado de criterios económicos y objetivos.

La principal objeción realizada contra esta teoría es que, al no considerar la necesidad de una relación jurídica lícita entre los bienes y sus titulares, permite la protección de posiciones patrimoniales ilegítimas o no reconocidas jurídicamente; el Derecho Penal entraría así, en conflicto con otras ramas del ordenamiento jurídico; lo que resulta absolutamente inaceptable dada la unidad básica de este. Con esta concepción, se cometería delito contra el patrimonio, cuando se afecten bienes que la supuesta víctima detenta ilícitamente, como el caso de bienes robados o sustraídos⁶.

- **CONCEPCIÓN PATRIMONIAL PERSONAL**

Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.

En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

- **CONCEPCIÓN MIXTA O JURÍDICO-ECONÓMICA DEL PATRIMONIO**

Se considera que incluyen en el patrimonio las cosas que revisten de valor económico, siempre que se incorporen a su esfera de dominio o estén en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica lícita. Con ellos se deja de lado las situaciones en las que el sujeto detenta determinados bienes o cosas a raíz de

⁶ Gálvez Villegas, Tomas y otros. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II. Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 636.

una acción o situación ilícita, sobre todo delictiva; asimismo no se considera subjetivo⁷.

Huerta Tocildo señala como características de esta concepción lo siguiente:

Objeto material de un delito contra el patrimonio solo puede serlo un bien con valor económico.

- Para ser sujeto pasivo de un delito patrimonial no basta con que el sujeto tenga una relación meramente fáctica de la cosa, sino que es preciso que esté relacionado con ella en virtud de una relación protegida por el ordenamiento jurídico.
- Por perjuicio patrimonial hay que entender toda disminución, económicamente valuable, del acervo patrimonial que, jurídicamente, corresponde a una persona.

Esta concepción es la que goza de mayor aceptación en la doctrina penal nacional como extranjera.

11.4 DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Es el conjunto de infracciones punibles que vulneran la propiedad de las personas naturales o jurídicas. Entendiéndose por patrimonio todo bien que suscite estimación pecuniaria, es decir, que tenga un contenido patrimonial.

Los Delitos Contra el Patrimonio se encuentran normados en el Título V, del Libro II del Código Penal, los mismos que son los siguientes;

- Hurto.
- Robo.
- Abigeato.
- Apropiación Ilícita.
- Receptación.
- Estafa y otras defraudaciones.

⁷ Gálvez Villegas, Tomas y otros. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II. Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 638-639.

- Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.
- Extorsión.
- Usurpación.
- Daños.
- Delitos Informáticos

Los Delito Contra el Patrimonio, son aquellos destinados a menoscabar el activo de bienes y derechos de un particular, persona jurídica o institución pública, con ánimo de lucro de un tercero.

Los delitos más comunes contra el patrimonio son el hurto, estafa, defraudaciones, extorsión, usurpación, daños, delitos informáticos el robo, el robo agravado, este último se comete con más frecuencia en su diversas modalidad y con mucha violencia, atentando contra la integridad física de la personas.

“La Academia de la Magistratura⁸, define al patrimonio, como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero. El patrimonio, como bien jurídico, tiene doble contenido”:

- a) **Contenido Jurídico**, “se plasma en que la relación de la persona con el bien mueble o inmueble, debe tener una protección jurídica que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien”.
- b) **Contenido económico**, “se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta”.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual, tiene una protección jurídica.

⁸ Información obtenida, 15 de setiembre del año 2019, de la página Web de la Academia de la Magistratura: sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere-pen_espe/capitulolIII.pdf

11.5 DELITO DE ROBO AGRAVADO

El Delito de Robo Agravado, como no tiene una propia definición, toma como tipo base el delito robo simple, previsto y sancionado en el art. 188 del CP., para ello, subsume la conducta en esta clase de delito; es por ello, que no sólo basta invocar el artículo 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava”.

Sobre el particular, a lo acotado en el párrafo precedente, el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, ejerciendo además las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 189 del Código Penal.

DESCRIPCIÓN TÍPICA

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal.

LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Tendrán una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugares desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido:

1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido del delito de robo agravado es el patrimonio.

Asimismo como el delito de robo agravado, es considerado como un delito pluriofensivo, protege además a otros bienes jurídicos como: la vida o la salud, en el caso de violencia, la libertad de la persona, en el caso que medie la amenaza, entre otros.

TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto activo, el delito de robo agravado lo puede cometer cualquier persona.

Sujeto Pasivo, puede ser cualquier persona física o jurídica.

Acción Típica, El delito de robo agravado tiene los mismos presupuesto que el delito de robo simple, añadiéndole las circunstancias agravantes previsto y sancionados en el art. 189 del Código Penal.

TIPO SUBJETIVO

El delito de robo agravado solo se puede cometer con dolo y además tiene que haber el ánimo de lucro.

LA TENTATIVA

El art. 16 del CP., considera que en el delito de robo agravado, se admite la tentativa, es decir, **el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La tentativa impune, prevista en el art. 16 del Código Penal, establece que: “No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, tipificado en el art. 18 del Código Penal, que estipula que: “Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

Si varios agentes participan en el hecho, “no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

Delito Consumado, se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal.

El delito de robo agravado, “se consuma con el apoderamiento del objeto mueble, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba y teniendo dominio sobre este, aunque sea por breve lapso de tiempo”.

Delito Agotado, el agente satisface su intención que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad.

11.6 LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN QUE SE INCURRIÓ EN EL PRESENTE HECHO DELICTUOSO EN ESTUDIO

ROBO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el Robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

El Robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores. La ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del Robo por parte del agente y fundamentan la agravante”.

ROBO A MANO ARMADA

Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del Robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Se incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble, o potencie la capacidad ofensiva del agente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia

agravante”.⁹

ROBO CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS

“Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más) implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. No es necesario que los agentes integren una banda. Los agentes deben actuar en calidad de coautores o cómplices primarios pues en ambos casos se cumple con el fundamento de la agravante”.¹⁰

11.7 DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO.

De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y robo tienen claras diferencias:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe ocurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.
- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo pluriofensivo, pues parte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.
- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado¹¹.

¹⁰ Arias Torres. Ob. Cit. pág. 313. Tomás Aladino Gálvez Villegas. Ob. Cit. pág. 784.

¹¹ Salinas Siccha, Ramiro, “Derecho Penal”, Lima, Editorial Grijley, 2015, pág. 909.

11.8 REPARACIÓN CIVIL.

El artículo 93° del CP., determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. A su vez, el artículo 101° del mismo Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del CC.

Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso.

Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: retributiva que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía retributiva como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal a la reparadora cuando en este último supuesto vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva no es posible la restitución lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado¹².

Efectivamente, la reparación civil en el proceso penal, se rige además de las normas propias del proceso penal, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y en tal sentido es de aplicación el artículo 2001° del referido Código. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de interrumpirse el plazo de prescripción por requerimiento de pago, este plazo será mayor, pudiendo interrumpirse indefinidamente.

Cabe precisar que, en muchos de los criterios aplicables a la reparación civil, se advierten en la jurisprudencia, contradicciones insalvables e incomprensibles, que

¹² IMAN ARCE, Raquel, "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal", Piura, 2015, págs. 56-57.



llevan a la conclusión de que no se ha entendido debidamente cada una de las categorías propias de la responsabilidad civil. Concluiremos este punto indicando que si bien es cierto, se ha hecho referencia tanto a sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional civil así como la penal, indistintamente, esto obedece a que en la vía penal, se tienen que aplicar las disposiciones del CC. y CPC., además de las penas y procesales penales, por lo que en una o en otro vía solución debería ser igual; por lo que los criterios jurisprudenciales anotados valen para la reparación del daño proveniente del delito, en general.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se verificó que fue tramitado en la vía procedimental ordinaria, en doble instancia, de conformidad a lo establece por el Código de Procedimientos Penales de 1940, conforme al siguiente detalle:

Con fecha 17 de setiembre del 2004, siendo aproximadamente las 20:40 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la intersección de las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola del Cercado de Lima, a fin de abordar un vehículo de transporte público, fue interceptada por los procesados, quienes mediante la modalidad del cogoteo, uno de ellos la inmovilizó y el otro le sustrajo de su cartera la suma de S/. 120 nuevos soles, para luego darse a la fuga, siendo intervenidos por efectivos policiales y conducidos a la DIVINCRI CENTRO de la Policía Nacional para que realicen las investigaciones correspondientes.

“Personal PNP de la DIVUNCRI CENTRO de la PNP, con la conducción del Fiscal realizaron las investigaciones policiales, concluyendo con la elaboración el Atestado Policial N° 98 –2004, el mismo, que fue remitido a el 19° Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente con fecha 18 de setiembre 2004”.

“El Fiscal del 19° FPPTP, formalizó la denuncia penal contra: Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, como presuntos autores de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vélchez, solicitando se efectuó diferentes diligencias judiciales”.

“El 18 de setiembre del 2004, el señor Juez de Turno Permanente de Lima, apertura instrucción contra Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, ordenando mandato de detención, contra los inculpados”.

“El Sr. Fiscal del Vigésimo Octavo Fiscalía Provincial Penal de Lima, remite el Dictamen Provincial N° 89 al Sr. Juez del 28° Juzgado Penal Reos-en Cárcel, el 4 de marzo 2005”.

El señor Juez del 28° Juzgado Penal con reos en cárcel, al concluir la etapa de instrucción, emite el Informe Final, con fecha 23 de marzo del 2005, elevando los autos a la primera Sala Superior Penal Especializados para procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitiendo a su vez los autos al Fiscal Superior.

El Fiscal Superior **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra: Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, por la comisión del Delito de Robo Agravado, en perjuicio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, solicitando se le imponga 14 años PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a los acusados, fijándose MIL NUEVO SOLES de reparación civil.

Con fecha 13 de junio del 2005, la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite el Auto de Enjuiciamiento, donde declara haber mérito para pasar a Juicio Oral, dándose inicio a las respectivas audiencias.

El 14 de julio del 2005, el acusado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, acepta los cargos acogándose a la CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO. La Sala lo CONDENA A LA 5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y al pago de S/. 300.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, de esta forma en este extremo el proceso quedó consentido y ejecutoriado.

Con fecha 18 de agosto 2005, la Sala Superior continuando el proceso, **CONDENÓ** a **DANNY GOMEZ SANDOVAL** o **RICHARD SANCHEZ SALAZAR**, como autor del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vilchez, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y al pago de **TRESCIENTOS NUEVO SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

El sentenciado al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone Recurso de Nulidad, el mismo que le fue concedido y elevado a la Corte Suprema.

Con fecha 24 de agosto de 2006, los Magistrados de la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, emiten el Recurso de Nulidad N° 1129-2006-Lima, declarando; NULA la sentencia de primera instancia que condenó a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y REFORMANDOLA le impusieron a DANNY GOMEZ SANDOVAL O RICHARD SANCHEZ SALAZAR, 7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SIETE AÑOS, Y FIJARON LA SUMA DE TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, como concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Del estudio realizado al expediente en estudio, se emite la siguiente opinión analítica:

Que, el inculpado FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE, a pesar, de haber sido captura en flagrante delito, las pruebas actuadas en el proceso oral y la sindicación del agraviado, persistió en negar haber participado en el presente hecho delictuoso, sin embargo, en primera instancia fue sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, pero los Magistrados de la Corte Suprema, le disminuyeron a 6 años de pena privativa de libertad, pudiéndose observar que hubo una marcada contradicción entre ambas instancias.

Para que los Magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, determinen la responsabilidad del inculpado FREDY DEMETRIO VILCA QUISPE O FREDY MAMANI QUISPE, fueron más objetivos en sus decisiones, porque tuvieron en cuenta la naturaleza del delito, el modo, forma y circunstancias de su comisión, el número de agentes, el medio empleado, así como, la situación del inculpado, para emitir la sentencia condenatoria, por esta razones, es que estoy de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema.



CONCLUSIONES

Concluido el análisis del Expediente Penal N° 16716-2004, se constó lo siguiente:

Que, el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, se cometió el 17 de setiembre del año 2004, a las 20:40 horas, en agravio de la menor Yessenia Viviana Naupay Vílchez, de 16 años, en circunstancia que se encontraba en la intersección de las avenidas Abancay y Nicolás de Piérola, Cercado de Lima, esperando abordar un vehículo de servicio público para dirigirse a su domicilio, fue violentamente atacada por 2 sujetos, uno de ellos, la cogió del cuello (cogoteo) inmovilizándola y él otro sujeto aprovecho esta situación para sustraerle de su cartera la suma de S/. 120 nuevos soles, en ese momento, en forma circunstancial personal PNP que se encontraba de servicio de patrullaje por la zona, se percató del hecho delictuoso, y de inmediato acuden en apoyo de la agraviado, logrando capturar a tres cuerdas los sujetos, quienes fueron identificados como Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar y Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, siendo puestos a disposición de la DIVINCRI CENTRO de la -PNP, para que realicen las investigaciones correspondientes.

Se determinó que las acciones cometidas por los inculpados se encuentran previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, como Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en la modalidad de cogoteo.

Que, el inculpadado Fredy Demetrio Vilca Quispe o Fredy Mamani Quispe, en la sentencia de primera instancia, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, fue condenado como autor de Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Yessenia Viviana Naupay Vílchez, a 5 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/. 300.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor de la agraviada

Los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, continuando con el proceso, condenaron al inculpadado Danny Gómez Sandoval o Richard Sánchez Salazar, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, y fijaron la suma de S/. 300.00 n.s., como concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sin embargo, el inculpadado al no estar conforme con la sentencia interpuesto recurso de nulidad, la que fue resuelta la Corte Suprema, reformulando la sentencia de primera instancia le impusieron al referido condenado, 7 años de pena privativa de libertad; quedando de esta forma, consentido y ejecutoriado el proceso.



RECOMENDACIONES

El Poder Judicial, constantemente debe programar cursos de capacitación y talleres de actualización, dirigidos a los señores Jueces, Magistrados y auxiliares de la administración de justicia, a fin que realicen una óptima administración de justicia.

Que, las jurisprudencias, deben ser consideradas obligatoriamente, en hechos similares por los Jueces y Magistrados, para fallar.



REFERENCIAS

Arias, L. y García, M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Lima, Perú.

Gálvez, T. y otros (2001). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú. Jurista Editores.

Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal: Penal General*. Lima, Perú.

MINJUS. (2019). *Código Penal*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp]. (Consultado el 15 de setiembre de 2019).

MINJUS. (2019). *Código de Procedimientos Penales*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp]. (Consultado el 15 de setiembre de 2019).

Peña, A. R., (2010). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II*. Lima, Perú. Ed. Moreno.

Polaino, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima, Perú. Ed. Jurídica Grijley.

Reyna, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado*. Lima, Perú. Ed. Grijley.

Rojas, F. (2013). *Los Delitos Contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú.

Salinas, R. (2015). *Derecho Penal*. Lima, Perú. Ed. Grijley.